HONOTRABLE
MAGISTRADA
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

RADICADO: 1100131100 01 1990 01512 03
SUCESION DOBLE E INTESTADA DE ALEJANDRINA RINCON Y MARCO ANIBAL CASTRO

Asunto: SUSTENTACIÓN SENTENCIA.

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.829.570** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.268 del C. S. J., CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: **arjo_06@yahoo.com, actuando como apoderada de CLARA VIRGINIA CASTRO MARTIN, BLANCA ARMINDA CASTRO RINCON, MYRIAM ELISA CASTRO RINCON, LIZETH VIVIANA CASTRO ROA, MARK CASTRO y CLAUDIA CASTRO herederos dentro del presente asunto,** por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho lo siguiente:

Señor Juez por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la SENTENCIA proferida por EL JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Señora Magistrada por parte del JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA se procedió a proferir sentencia aprobatoria del último trabajo de partición remitido por el PARTIDOR y en el mismo se observa que fue aprobado con varias falencias, la principal que se observa y con la cual la suscrita apoderada no está de acuerdo es que si bien es cierto debía realizarse una hijuela de deudas, conforme al numeral 4 del Art. 508 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la partición aprobada no se dio estricto cumplimiento a ello, adicional a esto se le ha realizado asignación de derechos a la cesionaria CLARA ROCIO ROA LONDOÑO en bienes que no le

corresponden dentro de los bienes asignados a los herederos de la señora ALEJANDRINA RINCON DE CASTRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Señoría se observa por parte de la suscrita apoderada que se aprobó el trabajo de partición sin dar aplicación estricta a lo consagrado en el numeral 4 del ARTÍCULO 508 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO tal como su Despacho le ordenó al PARTIDOR mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2022 numeral V) no conformó la hijuela de deudas y tampoco adjudicó el pasivo en los porcentajes correspondientes.
El numeral 4 del ARTÍCULO 508 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO consagra que: ***"4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formulará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta"***.

Si bien es cierto el PARTIDOR realizó la hijuela de deudas correspondiente, sin embargo NO SE ADJUDICÓ EL PORCENTAJE A PAGAR POR LOS HEREDEROS, contrario a ello se observa que el PARTIDOR se realizó hijuela de adjudicación de porcentajes en cada uno de los inmuebles para el pago de deudas directamente A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Lo anterior conlleva a que se hubiese adjudicado porcentaje de los inmuebles al acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA cuando lo correcto era que en sus adjudicaciones el pasivo se hubiere adjudicado en porcentajes correspondientes a cada heredero no al acreedor ya que es una entidad estatal y ello va en contravía directa con el numeral ya referenciado.

Por lo anterior se hace necesario que el PARTIDOR rehaga la partición conforme a las objeciones presentadas ya que si no se corrigen las adjudicaciones realizadas erróneamente se verán afectados los porcentajes adjudicados a mis representadas.

SEGUNDO: Señoría la sentencia recurrida ha aprobado una adjudicación realizada a favor de la CESIONARIA CLARA ROCIO ROA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.888, QUE NO ERA PROCEDENTE ADJUDICARLE, como se puede observar en el expediente la cesionaria fue reconocida con interés en el presente asunto con fundamento en la venta y cesión de derechos herenciales que mediante la suscripción de la ESCRITURA PÚBLICA No. 1352 DE ABRIL 08 DE 1999 DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTÁ, le hiciese a su favor el heredero MARCO ANIBAL CASTRO RINCON, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 458.336 de Viotá – Cundinamarca.

Si bien es cierto el heredero realizó la venta en mención debe tenerse en cuenta que solo lo hizo respecto a los DERECHOS HERENCIALES que le pudieran corresponder como heredero de su señor padre fallecido MARCO ANIBAL CASTRO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 101.009 de Bogotá, por lo cual no se le pueden adjudicar bienes que le corresponde a los herederos por cuenta de las asignaciones realizadas a la cónyuge ALEJANDRINA RINCON DE CASTRO.

Lo anterior teniendo en cuenta que el heredero MARCO ANIBAL CASTRO RINCON solo suscribió venta y cesión de derechos herenciales con respecto a su padre, SIN INCLUIR LO QUE LE CORRESPONDIERA POR LA MADRE DE ESTE, SEÑORA ALEJANDRINA RINCON DE CASTRO. Si bien es cierto se observa al heredero MARCO ANIBAL CASTRO RINCON con un porcentaje en dicha liquidación con respecto a la señora ALEJANDRINA RINCON DE CASTRO también se observa incluida allí a la cesionaria CLARA ROCIO ROA LONDOÑO, lo cual vulnera la adjudicación que debe hacerse directamente al heredero MARCO ANIBAL CASTRO RINCON, para que sus herederos posteriormente realicen el trámite de la sucesión con respecto a éste heredero y adicional a ello influye en el porcentaje que le corresponde a los demás herederos EN ESTA SUCESIÓN.

En el proceso debe tenerse en cuenta que se encuentran reconocidos TRES (3) HEREDEROS que han acudido como hijos legítimos de MARCO ANIBAL CASTRO RINCON y de aprobarse dicha adjudicación como esta dejaría sin bienes que reclamar por cuenta de sus herederos LIZETH VIVIANA CASTRO ROA, MARK CASTRO y CLAUDIA CASTRO, los cuales se encuentran reconocidos en el presente asunto.

TERCERO: Adicional a lo anterior se observa que la Señora Juez en el numeral QUINTO de la sentencia recurrida decretó la cancelación de las medidas cautelares

a lo cual también me opongo en atención a que en este momento se encuentran pendientes diligencias de entrega de los bienes inmuebles que son ACTIVOS de la herencia liquidada.
La oposición radica en el hecho de que los bienes como se pudo evidenciar en la diligencia de entrega que se inició en conocimiento el JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se encuentran en posesión de terceros que nada tienen que ver con esta liquidación, por ello se solicitó la entrega de los bienes al nuevo secuestre nombrado y en las diligencias realizadas presentaron oposición que algunas ya han sido resueltas en segunda instancia y otra queda pendiente por resolver.

Por lo anterior al quedar materializada la cancelación de medidas ordenada en el presente asunto por la Juez de conocimiento automáticamente quedarían sin sustento las diligencias de entrega que en este momento se encuentran pendientes de concluir y que para ello debe ser devuelto el DESPACHO COMISORIO correspondiente a la JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL con el fin de concluir la entrega iniciada.

Téngase en cuenta que la diligencia de entrega de dichos bienes es necesaria para velar por los derechos de los herederos quienes se han visto afectados durante todo este tiempo en razón a que los bienes se encuentran en posesión de terceros por lo cual se solicitó esa entrega de bienes con el fin de que las adjudicaciones realizadas no sean ilusorias.
Grandes inconvenientes se han presentado en el trámite de las entregas más aún cuando iniciaron procesos de pertenencias que se encuentran en curso, y a pesar de que uno de dichos procesos ya fue despachado favorablemente a los herederos aún se encuentran pendientes por resolver dos procesos de pertenencia. Lo cierto es que no puede dejarse sin fundamento la entrega de inmuebles a realizar dentro del presente asunto porque mediante ellas se propone la suscrita apoderada recuperar su administración en cabeza de los herederos reconocidos en esta liquidación y no dejarlos en cabeza de terceros, de dejarse así los bienes en cabeza de terceros vulneraría totalmente los derechos que se han batallado en los últimos años a favor de los herederos como se encuentra plenamente demostrado en el presente asunto.

Solicito se revoque la sentencia apelada y se tome las decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,

Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA.
C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ.
T. P. 157.268 DEL C. S. J.
CARRERA 10 No. 14-56 OFC. 514 DE BOGOTÁ
TEL. 3102374113
EMAIL: arjo_06@yahoo.com

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO 110013110001 1990 01512 03

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 20:42

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 1990 01512.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 16:53
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO 110013110001 1990 01512 03

HONORABLE
MAGISTRADA
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

RADICADO: 1100131100 01 1990 01512 03

SUCESION DOBLE E INTESTADA DE ALEJANDRINA RINCON Y MARCO ANIBAL CASTRO

La suscrita JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, actuando como apoderada de herederos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente allego sutentación de recurso de apelación para su trámite.

CORDIALMENTE,

FIRMA ELECTRÓNICA:
JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA
C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ
T. P. 157.268 DEL C. S. J.
CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ
TEL. 3102374113
EMAIL: arjo_06@yahoo.com